



DECLARACIÓN DGCCARN N° 1311 / 2019

N° 205932

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL (RIMA) DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA “HABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA RUTA NACIONAL N° 9 CARLOS A. LOPEZ Y ACCESOS (TRANSHACO)”, ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL ING. DIEGO SILVA, CON REGISTRO CTCA N° I-982, CUYO PROPONENTE ES EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), A SER DESARROLLADO EN LOS DISTRITOS DE BENJAMIN ACEVAL, VILLA HAYES, PTO. PINASCO, TTE. IRALA FERNANDEZ, LOMA PLATA, FILADELFIA Y MCAL. ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE PTE. HAYES Y BOQUERON.

Página 1 de 2

Asunción, 24 de Octubre de 2019

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental presentado al SIAM DGCCARN N° 2.258/2.019, de fecha 10 de junio de 2.019, por el Consultor Ambiental Ing. Diego Silva, con registro CTCA N° I-982, correspondiente a la actividad denominada “Habilitación y Mantenimiento de la Ruta Nacional N° 9, Carlos A López y Accesos (Transchaco)”, cuyo Proponente es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a ser desarrollado en los Distritos de Benjamín Aceval, Villa Hayes, Pto. Pinasco, Tte. Irala Fernández, Loma Plata, Filadelfia y Mcal. Estigarribia del Departamento del Departamento de Pte. Hayes y Boquerón.

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por el Técnico Evaluador Ing. Agr. Miguel A. Santacruz, quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, según Dictamen Técnico N° 53180/2.019, de fecha 21/10/2.019; que el mismo fue revisado y verificado, por el Director Adjunto de Evaluación de Impacto Ambiental, Ing. Agr. Hans Hellman, quien recomienda su aprobación.

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y ha establecido las medidas ambientales necesarias, conforme la actividad que se desarrolla.

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicado esto a través del Memorandum N° 882/19 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, el proyecto consiste en una intervención general, mediante la construcción de una nueva vía paralela a la traza desde el Km 50 hasta el km 450, la reconstrucción desde el km 451 hasta el km 525 y la rehabilitación de accesos dentro de la franja de dominio del MOPC.

Que, la construcción se realizara en 8 paquetes o lotes por un periodo de 2 años y una etapa de mantenimiento de 5 años.

Que, En el caso de que las obras afecten a poblaciones indígenas, se contempla la atención de reivindicaciones prioritarias que pueden beneficiar a 18 comunidades y 33 aldeas indígenas ubicadas en el área de influencia del proyecto.

Que, el proyecto será desarrollado dentro de la franja de dominio de la ruta N° 9, por lo que no se contempla realizar expropiaciones.

Que, la adquisición de Servicios Ambientales se realizara mediante procesos de licitación que el MOPC llevara a cabo a partir del segundo año de las obras.

Que, afecta la Reserva Natural Estancia Salazar. El área mencionada fue declarada por Decreto N° 11804/08, de fecha 31 de enero del 2008, por un periodo de 5 años, cuyo vencimiento se dio en el 2013. La Dirección de Áreas Protegidas señala que a la fecha no obra en este Departamento una carta de intención o pedido de renovación de dicha Reserva.

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.

Que, la Ley N° 6123/18 “Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se regirá por las disposiciones de la Ley N° 1561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, que le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación el Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE
LOS RR NN
DECLARA:**

Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.



DECLARACIÓN DGCCARN N° 1311 / 2019

N° 205933

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL (RIMA) DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA "HABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA RUTA NACIONAL N° 9 CARLOS A. LOPEZ Y ACCESOS (TRANSHACO)", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL ING. DIEGO SILVA, CON REGISTRO CTCA N° I-982, CUYO PROPONENTE ES EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), A SER DESARROLLADO EN LOS DISTRITOS DE BENJAMIN ACEVAL, VILLA HAYES, PTO. PINASCO, TTE. IRLA FERNANDEZ, LOMA PLATA, FILADELFIA Y MCAL. ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE PTE. HAYES Y BOQUERON.

Página 2 de 2

- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).-----
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", Ley 5211/14 del aire, Ley 422/73, al Decreto N° 14.390/92, la Resolución N° 750/02 del tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, la Resolución SEAM N° 255/06 "Por la cual se establece la clasificación de las Aguas superficiales de la República del Paraguay", la Resolución SEAM N° 222/02 "Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio Nacional" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.-----
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, a partir de la firma de la presente Declaración y de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15, deberá considerar la construcción de cruce de fauna sin afectar el proceso del proyecto.-----
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.-----
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".-----
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.-----
- Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.-----
- Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 205932 (Doscientos Cinco Mil Novecientos Treinta y Dos) y Hoja de Seguridad N° 205933 (Doscientos Cinco Mil Novecientos Treinta y Tres), debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.-----
- Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.-----

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales